



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-293/2025



TEMÁTICA

Transgresión al derecho de acceso a la justicia.



PARTES

ACTOR: Jaime Rommel Muñoz Cortes.

RESPONSABLE: Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



ANTECEDENTES

El Comité Directivo Estatal del PAN en Puebla, emitió la convocatoria para la Asamblea en el municipio de Albino Zertuche, proceso en el que, el actor se registró como aspirante a consejero estatal.

Aduce al actor, que la Asamblea fue suspendida, motivo por el cual presentó medio de impugnación ante el Tribunal Local, mismo determinó reencauzarlo al órgano partidario.

Inconforme con ello, el actor presentó la demanda que originó el juicio en que se actúa.



ANÁLISIS

El reencauzamiento fue determinado en observancia al principio de definitividad.

Se considera que no tiene razón la parte actora cuando aduce que el reencauzamiento decretado por el Tribunal local transgredió su garantía de acceso a una justicia pronta, completa y eficaz, porque la esencia del reencauzamiento encuentra sustento en la Constitución Federal, el Código local y las previsiones normativas del partido.

Tampoco asiste la razón al actor al sostener que el reencauzamiento de la impugnación dejó de atender el principio *pro persona* establecido constitucionalmente, porque ello no implica necesariamente que las cuestiones planteadas deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera bajo pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva en su favor.



DECISIÓN

Se **confirma** el acuerdo controvertido.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SCM-JDC-293/2025

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
CECILIA GUEVARA Y HERRERA

SECRETARIADO: JOSÉ EDUARDO
VARGAS AGUILAR Y KAREM ROJO
GARCÍA¹

Ciudad de México, dos de octubre de dos mil veinticinco.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública resuelve **confirmar** el acuerdo emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla respecto del medio de impugnación promovido por **Jaime Rommel Muñoz Cortes**.

ÍNDICE

| | |
|---|----|
| GLOSARIO | 2 |
| I. ANTECEDENTES | 2 |
| II. COMPETENCIA | 3 |
| III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA | 4 |
| IV. ESTUDIO DE FONDO | 4 |
| Metodología | 4 |
| ¿Cuál es el contexto y materia de la controversia? | 5 |
| ¿Qué alega el actor? | 5 |
| ¿Qué decide la Sala Regional? | 6 |
| Justificación | 6 |
| Conclusión | 10 |
| V. RESUELVE | 10 |

¹ Colaboró: María del Carmen Román Pineda.

GLOSARIO

| | |
|--|---|
| Actor o parte actora: | Jaime Rommel Muñoz Cortes militante del Partido Acción Nacional y aspirante a consejero estatal. |
| Autoridad responsable/Tribunal local: | Tribunal Electoral del Estado de Puebla. |
| CDE: | Comité Directivo Estatal en Puebla. |
| Código local: | Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla. |
| Comisión estatal: | Comisión Estatal de Procesos Electorales del Partido Acción Nacional en Puebla. |
| Comisión de justicia: | Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional. |
| Constitución federal: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| Convocatoria: | Convocatoria y normas complementarias para la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en el municipio de Albino Zertuche, emitida por el Comité Directivo Estatal del citado partido político en Puebla. |
| Juicio de la ciudadanía: | Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía. |
| Ley de Medios: | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. |
| PAN: | Partido Acción Nacional. |

I. ANTECEDENTES

1. Actos intrapartidistas

1.1. Convocatoria. El catorce de agosto de dos mil veinticinco² el CDE del PAN emitió la Convocatoria para la Asamblea municipal del referido instituto político.

1.2. Solicitud de registro. El veintidós de agosto el actor solicitó su registro ante la Comisión Estatal, como aspirante a consejero estatal en el municipio de Albino Zertuche. El registro fue aprobado el veintinueve de agosto siguiente.

² En lo sucesivo las fechas se entenderán referidas al presente año, salvo precisión en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-293/2025

1.3. Asamblea Municipal. El trece septiembre tuvo verificativo la asamblea municipal que, a decir del actor, fue suspendida al retirarse el delegado especial de la citada Comisión Estatal.

2. Medio de impugnación local

Inconforme con lo anterior, el diecisiete de septiembre, el actor controvertió ante el Tribunal local, quien determinó reencauzarlo a la Comisión de Justicia.

3. Juicio de la ciudadanía

a. Demanda. El veintitrés de septiembre, el actor presentó ante el Tribunal local, la demanda que originó el juicio en que se actúa.

b. Turno. Recibidas las constancias, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SCM-JDC-293/2025** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

c. Radicación, admisión y cierre de instrucción. La magistratura instructora ordenó radicar el expediente en la ponencia a su cargo, se admitió a trámite la demanda y al no existir diligencias pendientes por desahogar se declaró cerrada la instrucción, quedando el expediente en estado de resolución.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer este medio de impugnación, porque lo promueve un ciudadano, por propio derecho y ostentándose como militante del PAN en Puebla, a fin de controvertir un acuerdo emitido por el Tribunal local en que reencauzó su demanda a la Comisión de Justicia supuesto normativo que compete a este órgano jurisdiccional³.

³ Con fundamento en:

Constitución Federal. Artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, primer párrafo y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 253, fracción IV, inciso c); 260, primer párrafo y 263, primer párrafo, fracción IV.

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7, 8, 9.1, 13.1.b) y 19.1.e) de la Ley de Medios, por lo siguiente:

a. Forma. El actor presentó su demanda por escrito y en ella consta su nombre y firma autógrafa, señaló la vía para recibir notificaciones, identificó el acto impugnado, expuso agravios y ofreció pruebas.

b. Oportunidad. La demanda es oportuna, pues la determinación impugnada se notificó a la parte actora el día diecinueve de septiembre⁴, por lo que, si la impugnación se presentó el veintitrés siguiente, es evidente que fue dentro del tiempo concedido.

c. Legitimación e interés. La parte actora cumple estos requisitos, ya que se trata de una persona ciudadana que, por derecho propio y ostentándose como militante del PAN, controvierte el acuerdo plenario del Tribunal local emitido en un asunto general que promovió, al considerar que vulnera sus derechos de acceso a la justicia y "*pro persona*".

d. Definitividad. Este requisito está satisfecho, pues la norma electoral local no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir el acuerdo impugnado.

IV. ESTUDIO DE FONDO

Metodología

A fin de realizar el estudio de fondo, en primer lugar, se expondrá un breve contexto y materia de la controversia, posteriormente se

Ley de Medios. Artículos 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso f); 83, párrafo 1, inciso b).
Acuerdo INE/CG130/2023 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que establece tanto el ámbito territorial como la ciudad sede de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales.

⁴ Según consta en la cédula notificación, que obra en el cuaderno accesorio único.



expondrán los planteamientos del actor y se analizarán conforme a las temáticas que plantea⁵.

¿Cuál es el contexto y materia de la controversia?

El Comité Directivo Estatal del PAN emitió Convocatoria para la Asamblea Municipal en el municipio de Albino Zertuche, Puebla.

El actor solicitó su registro ante la Comisión Estatal quien aprobó el registro como aspirante a consejero estatal.

El actor argumenta que el trece de septiembre, se suspendió la Asamblea municipal al retirarse el delegado Especial de la Comisión Estatal.

Inconforme con lo anterior, la parte actora presentó juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local.

El Tribunal local mediante acuerdo plenario consideró que la parte actora no había agotado la instancia partidaria de conformidad con lo establecido en la Constitución Federal, el Código local -principio de definitividad- y en la normativa del PAN, por ello, acordó reencauzar la demanda de la parte actora a la Comisión de Justicia.

¿Qué alega el actor?

La parte actora argumenta, en esencia, los siguientes disensos:

- La falta de acceso a una justicia pronta, completa y eficaz, además, de la transgresión del principio "*pro persona*", ante la proximidad de la asamblea estatal a celebrarse el próximo diecinueve de octubre.
- La falta de desarrollo de la asamblea municipal y la no conclusión de la misma aun cuando existía quorum legal.
- Transgresión al principio de legalidad ya que el PAN lo priva de participar en la elección de consejero estatal, además, de que

⁵ De conformidad con la Jurisprudencia 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

la Comisión Nacional de Procesos Electorales, emitió un acuerdo en el que no se le reconoce el cargo conferido por la presidenta del Comité Directivo Estatal en Puebla.

¿Qué decide la Sala Regional?

Esta Sala Regional considera que **no tiene razón** la parte actora cuando aduce que el reencauzamiento decretado por el Tribunal local transgrede su garantía de acceso a una justicia pronta, completa y eficaz, además, del principio "*pro persona*", al no resolver su medio de impugnación, ante la proximidad de la asamblea estatal a celebrarse el próximo diecinueve de octubre.

Lo anterior, porque la esencia de la decisión de la autoridad responsable relativa a reencauzar el medio de impugnación primigenio a la Comisión de Justicia encuentra sustento en la Constitución federal, Código local y las previsiones normativas del PAN.

Justificación

Tal y como lo sostuvo el Tribunal local, en el capítulo XIX del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del PAN, denominado "*del juicio de inconformidad*", se establece que dicho juicio es procedente para combatir todos los actos relacionados con el proceso de selección de candidaturas que se consideren contrarios a la normativa del citado ente político, emitidos por las comisiones estatales de procesos electorales.

Aunado a ello, del análisis de la Convocatoria emitida por el Comité Directivo Estatal del PAN en Puebla, el catorce de agosto, para la celebración de la Asamblea Municipal en el municipio de Albino Zertuche, establece que forman parte de la convocatoria las Normas Complementarias aprobadas por el Comité Ejecutivo Nacional, y que la citada asamblea se sujetará a lo establecido en éstas, y que los casos no previstos serán resueltos por la Comisión Nacional de



Procesos Electorales o por el Comité Ejecutivo Nacional, según corresponda a su ámbito de competencias.

Por otra parte, del análisis de las Normas Complementarias para la citada asamblea municipal, se advierte que en su capítulo XX denominado “*de las impugnaciones*”, solo (las o) los aspirantes o candidatos, de forma personal podrán interponer medios de impugnación.

Sumado a ello, se señala que (la o) el candidato que considere que se han violado sus derechos político-electorales, los estatutos o reglamentos de ese instituto político podrán presentar su impugnación por escrito ante la Comisión de Justicia, como única instancia.

Al respecto, también se hace mención que los medios de impugnación que se promuevan con motivo de los resultados de las asambleas municipales podrán resolverse hasta tres días antes de que se lleve a cabo la asamblea estatal.

En consonancia con lo anterior, el artículo 325 del Código local⁶ establece el que el Tribunal local garantizará que se cumpla, entre otros, el principio de definitividad.

En ese sentido, tanto la Sala Superior como este órgano jurisdiccional han sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan las instancias previas que reúnan las características siguientes:

- Que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate, y

⁶ **Artículo 325.-** El Tribunal Electoral del Estado, como máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, es el organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales.

- Que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

Así, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de las personas justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, porque solo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita.

Además, se otorga racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, las personas justiciables deben acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables⁷.

Ese principio garantiza la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral, tanto federal como local, en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia y se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita.

Expuesto lo anterior, a juicio de esta Sala Regional, el Tribunal local emitió una resolución apegada a Derecho, ya que consideró que, al no haberse agotado la instancia previa ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN procedía reencauzar la impugnación de la parte actora a ese órgano⁸.

De ahí que, contrario a lo afirmado por la parte actora, el Tribunal local estaba obligado a garantizar el cumplimiento del principio de definitividad y contaba con la facultad para reencauzar las

⁷ De conformidad con el artículo 116 párrafo segundo fracción IV inciso I) de la Constitución Federal.

⁸ Con fundamento en lo dispuesto por la jurisprudencia 9/2012, de rubro **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE** Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-293/2025

impugnaciones al órgano competente para así garantizar el cumplimiento de dicho principio.

Así, se considera que el reencauzamiento realizado por el Tribunal local tuvo el efecto de dar cauce al sistema de distribución de competencias establecido por la Constitución federal, la legislación local, así como por la Convocatoria y normas complementarias.

Por otra parte, la consideración del Tribunal local relativa a que no procedía el salto de la instancia no es controvertida frontalmente por la parte actora, sin que se advierta que el citado reencauzamiento, de modo alguno, lo hubiera dejado en estado de indefensión, pues precisamente tiene como cometido que la Comisión de Justicia como instancia señalada en la Convocatoria, sea la que resuelva su controversia.

Tampoco asiste la razón a la parte actora cuando aduce que la determinación de reencauzar su impugnación a la Comisión de Justicia dejó de atender el principio *pro persona* establecido constitucionalmente, esto porque, a su decir, dicha determinación lo dejó en estado de indefensión y, el tribunal local dejó de pronunciarse sobre su impugnación.

Lo anterior, porque la interpretación *pro persona* no implica necesariamente que las cuestiones planteadas deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera bajo pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva en su favor.

Esto, ya que en modo alguno el aludido principio puede ser constitutivo de los “derechos” cuya tutela se pretende, ni tampoco dar cabida en automático a las interpretaciones más favorables que sean propuestas, cuando no encuentran sustento en las reglas de derecho

aplicables ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a ellas que deben ser resueltas las controversias planteadas⁹.

En este sentido, contrario a lo afirmado por la parte actora, la interpretación *pro persona* a que hace referencia no podía tener como consecuencia automática que el Tribunal local necesariamente conociera de su impugnación en salto de la instancia o que no verificara el cumplimiento del principio de definitividad mediante el agotamiento de la instancia previa.

Finalmente, esta Sala Regional estima **inoperantes** los agravios relacionados con la falta de desarrollo de la asamblea municipal, la no conclusión de la misma, así como que el PAN lo priva de participar en la elección de consejero estatal, porque tales planteamientos no fueron objeto de análisis por el Tribunal local.

Conclusión

En ese sentido, ante lo **infundado e inoperantes** de los motivos de agravio, esta Sala Regional estima que lo procedente es **confirmar** el acuerdo controvertido.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

V. RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

Notifíquese en términos de ley.

⁹ Lo anterior en atención al criterio contenido en la jurisprudencia 1a./J. 104/2013 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: **PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES.** Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima época, Libro XXV, tomo 2, octubre de dos mil trece, página 906.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-293/2025

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado que integran la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente resolución y de que esta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrada Presidenta

Nombre:María Cecilia Guevara y Herrera

Fecha de Firma:02/10/2025 10:05:36 p. m.

Hash:✔lH zr14mzCAMGoiQfsQut5yUPUR0=

Magistrado

Nombre:José Luis Ceballos Daza

Fecha de Firma:02/10/2025 10:09:48 p. m.

Hash:✔0wkBCjylQr1cJq43/SToQXCw1Ck=

Magistrada

Nombre:Ixel Mendoza Aragón

Fecha de Firma:02/10/2025 10:08:58 p. m.

Hash:✔S4kY/obXVPuNfkdiAsuoTLdYs/s=

Secretario General de Acuerdos

Nombre:Héctor Floriberto Anzures Galicia

Fecha de Firma:02/10/2025 09:29:05 p. m.

Hash:✔tEoD0X/nN7KQJI0m7It3NaoGqEk=